

JUICIO ELECTORAL

EXPEDIENTE: TE-JE-073/2016

ACTOR: PARTIDO ACCIÓN
NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DEL ESTADO DE DURANGO

MAGISTRADA PONENTE: MARÍA
MAGDALENA ALANÍS HERRERA

SECRETARIOS: BÁRBARA
CAROLINA SOLÍS RODRÍGUEZ,
SERGIO CARRILLO RODRÍGUEZ,
MIGUEL B. HUIZAR MARTÍNEZ,
MARTHA GUADALUPE AMARO
HERRERA, CAROLINA BALLEZA
VALDEZ

Victoria de Durango, Durango, a veinte de junio de dos mil dieciséis.

VISTOS, para resolver los autos del expediente al rubro citado, formado con motivo del juicio electoral, promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el primero de junio de dos mil dieciséis, en la sesión extraordinaria número sesenta y dos, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC-PES-003/2016**, y

RESULTANDO

Antecedentes. De los hechos narrados por el promovente en su demanda, y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Primera resolución dictada por el IEPC. El dos de mayo del año dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto Electoral local, emitió resolución en el Procedimiento Especial Sancionador de clave **IEPC-**

PES-003/2016, iniciado en contra de José Rosas Aispuro Torres y el Partido Acción Nacional, por presuntos actos anticipados de precampaña y campaña, así como la supuesta promoción personalizada del primero de los sujetos denunciados.

2. Juicio Electoral. El representante propietario del Partido Acción Nacional, presentó demanda de juicio electoral, en contra de la resolución precisada en el punto anterior, la cual se radicó ante este Tribunal con el número de expediente **TE-JE-065/2016**.

3. Sentencia del Juicio Electoral. Mediante sentencia de fecha veinticinco de mayo de este año, dictada en el juicio electoral, identificado en el número de expediente **TE-JE-065/2016**, este Tribunal Electoral, resolvió revocar la resolución impugnada y ordenó realizar una nueva valoración de las pruebas aportadas por el Partido Duranguense; y consecuentemente, un nuevo estudio de fondo de las conductas denunciadas.

4. Segunda resolución dictada por el IEPC. El primero de junio siguiente, el Consejo General del Instituto Electoral local, resolvió declarar infundada la queja, por la realización de actos anticipados de precampaña, en lo tocante a la colocación de espectaculares y la difusión de un spot de radio; y fundada en lo concerniente, a la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de una entrevista.

5. Interposición del Juicio Electoral. El cinco de junio de la presente anualidad, Iván Bravo Olivas, quien se ostenta como representante del Partido Acción Nacional, presentó escrito de demanda de Juicio Electoral en contra de la resolución referida en el punto que antecede.

6. Aviso y publicitación del medio de impugnación. La autoridad señalada como responsable, dio aviso a este órgano jurisdiccional, de la presentación del medio de impugnación, y lo publicitó en términos de lo dispuesto por los artículos 18 y 19 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

7. Recepción de expediente. El nueve de junio, fue recibido en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, el expediente integrado por la autoridad administrativa electoral responsable, así como el respectivo informe circunstanciado, y demás constancias atinentes al asunto.

8. Turno a ponencia. El diez siguiente, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Durango, ordenó integrar el expediente respectivo bajo la clave **TE-JE-073/2016**, registrarlo en el libro de Gobierno y turnarlo a la ponencia de la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera, para los efectos previstos en los artículos 10 y 20 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad la Magistrada Instructora determinó, radicar el expediente de cuenta, admitir y formular el proyecto de resolución, que conforme a Derecho procede, y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y Competencia.

El Tribunal Electoral del Estado de Durango ejerce jurisdicción, y esta Sala Colegiada es competente para conocer y resolver el presente juicio electoral, con fundamento en lo establecido en los artículos 63, párrafo sexto y 141, primer párrafo, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; 4, párrafo 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, 41, fracción I y 43, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Lo anterior es así, porque el presente juicio electoral, fue promovido por el Partido Acción Nacional, contra la resolución dictada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, el primero de junio de dos mil dieciséis, en la sesión extraordinaria número sesenta y dos, dentro del procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC-PES-003/2016**.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad.

El presente medio de impugnación cumple con los requisitos de procedibilidad previstos en los artículos 9 y 10 párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, conforme a lo siguiente:

a. Oportunidad. El presente juicio fue interpuesto oportunamente, toda vez que, el acto impugnado consistente en la resolución recaída en el procedimiento especial sancionador identificado con la clave **IEPC-PES-003/2016**, fue dictada el primero de junio de dos mil dieciséis, y dicho medio de impugnación fue promovido el cinco siguiente, esto es, dentro del plazo de cuatro días previstos para tal efecto.

b. Forma. Se satisfacen las exigencias establecidas en el artículo 10, apartado 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en razón de que en el escrito de demanda, se hace constar el nombre del actor, la identificación del acto impugnado y de la autoridad señalada como responsable; la mención de los hechos y agravios que afirma le causa el acto reclamado; las pruebas y asimismo, obra firma autógrafa del inconforme y representante.

c. Legitimación y personería. Este juicio cumple con estos requisitos, porque se considera al Partido Acción Nacional, con legitimación para promover el presente juicio, por ser parte afectada en el procedimiento especial sancionador **IEPC-PES-003/2016**; lo anterior, de conformidad con lo estipulado en el artículo 14, numeral 1, fracción I, inciso a), de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango.

Así mismo, el juicio fue promovido a través de Iván Bravo Olivas, ostentándose como Representante Propietario del Partido Acción Nacional, ante el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, personalidad que le fue reconocida por la autoridad responsable, en su informe circunstanciado.

d. Interés jurídico. El promovente tiene interés jurídico, para reclamar la resolución impugnada, porque combate una determinación que le afecta de forma directa a su esfera jurídica, toda vez que se declaró fundada la denuncia de hechos, realizada por el Partido Duranguense, contra el Partido Acción Nacional.

e. Definitividad y firmeza. De acuerdo con la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, en contra del acto impugnado, no procede algún medio de defensa a cuyo agotamiento estuviere obligado el actor, antes de acudir ante este órgano jurisdiccional, por lo que debe considerarse satisfecho este requisito en el juicio de referencia.

En consecuencia, al estar satisfechos los requisitos de procedencia de los medios de impugnación, y no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento establecidas por los artículos 10, párrafo 3; 11 y 12, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo conducente es entrar al estudio de fondo de la controversia planteada.

TERCERO. Pretensión y litis.

Los agravios esgrimidos por el Partido actor, van dirigidos a obtener la revocación de la resolución dictada en el procedimiento **IEPC-PES-003/2016**, en donde se declara fundada la queja, en la parte relativa a la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de una entrevista por el Grupo Garza Limón.

En mérito de lo anterior, de resultar fundados los motivos de disenso hechos valer por el promovente, lo conducente será ordenar la revocación de la resolución impugnada, para los efectos que esta Sala Colegiada estime conducentes.

Por el contrario, si se desprende que los agravios resultan infundados o inoperantes, este órgano jurisdiccional, determinará confirmar el acto impugnado, por sostenerse su constitucionalidad y legalidad.

En consecuencia, la *litis* en el presente juicio, se circunscribe en determinar la constitucionalidad y legalidad de la resolución emitida por la responsable, en el procedimiento especial sancionador **IEPC-PES-003/2016**, en donde se declara fundada la queja, en la parte relativa a la realización de actos anticipados de campaña, mediante la difusión de una entrevista por el Grupo Garza Limón.

CUARTO. Estudio de fondo.

Tomando en consideración, que dentro de los requisitos, que deben constar, en las resoluciones que pronuncie este Tribunal Electoral, el artículo 24 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango, no prevé el que se deban transcribir los agravios, sino el que contenga, un resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos, en la presente no se transcribirán los mismos, siendo evidente que esto no deja indefenso al enjuiciante, puesto que es de quien provienen los motivos de inconformidad, a que se alude y éstos obran en autos; además de que, lo importante, es que en la sentencia se aborden todos los motivos de disenso y se valoren las pruebas aportadas; y con base en la jurisprudencia 2a./J.58/2010, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”¹**.

De la lectura integral del escrito de demanda, se advierte toralmente el siguiente motivo de disenso.

El actor considera que el acto reclamado, vulnera los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad, máxima publicidad y objetividad; toda vez que, la autoridad responsable estima que, de la entrevista difundida por el Grupo Garza Limón, se desprende que José Rosas Aispuro Torres, realizó llamados expresos al voto, sin que en la resolución impugnada, advierte el justiciable, se lleve a cabo un análisis

¹ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830.

de los hechos denunciados, se expresen razonamiento lógico-jurídicos, y se determinen las pruebas por las cuales llegó a dicha conclusión.

Para el análisis del motivo de disenso planteado, es necesario tener presente los artículos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango aplicables al caso, los cuales se reproducen a continuación:

ARTÍCULO 385

1. Dentro de los procesos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial establecido por el presente capítulo, cuando se denuncie la comisión de conductas que:

- I. Contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos en esta Ley; o
- II. Constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.**

ARTÍCULO 386

[...]

3. La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

- I. Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;
- II. Domicilio para oír y recibir notificaciones;
- III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;
- IV. Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;**
- V. Ofrecer y exhibir las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y**
- VI. En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

[...]

ARTÍCULO 387

[...]

2. En el procedimiento especial no serán admitidas más pruebas que la documental y la técnica, esta última **será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto en el curso de la audiencia.**

[...]

De las normas trasuntas se advierte, para lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

1. Hechos base de la denuncia

Se debe formular la narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia.

a. Aspecto probatorio

- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresando con toda claridad, cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas.

- En el procedimiento especial no serán admitidas, más pruebas que la documental y la técnica.

- La prueba técnica, será desahogada siempre y cuando el oferente aporte los medios para tal efecto, en el curso de la audiencia.

Una vez precisada la normativa aplicable, esta Sala Colegiada estima que para estar en condiciones de poder definir si le asiste o no la razón al partido político actor, es necesario, en primer lugar, revisar lo considerado por la autoridad administrativa electoral responsable.

Así, sobre la prueba ofrecida por el denunciante, la responsable señaló lo siguiente:

“En cuanto a la prueba técnica consistente en un disco compacto marcado con la leyenda “HARTAZGO DE LA SOCIEDAD”, en el que se observa una persona del sexo masculino de tez blanca, cabello castaño, quien usa lentes, viste un suéter azul, una camisa de cuadros blanco con azul, el cual se encuentra sentado en un sillón negro, observándose al fondo una pared con efecto de laminado, afirmando que se trata de José Rosas Aispuro Torres, toda vez que se trata de una persona que ha sido funcionario público y actual candidato a Gobernador del Estado de Durango, el cual se escucha diciendo lo que a continuación transcribo:

VOZ MASCULINA 1: “EL HARTAZGO DE LA SOCIEDAD, HACIA LOS GOBIERNOS DEL PRI, ES LO QUE COMPROMETE A LUCHAR EN UN PROYECTO EN DONDE NO TIENE LA MENOR DUDA DE QUE VA A GANAR, EL PROYECTO DE LA ALTERNANCIA POR QUE LA

SOCIEDAD QUIERE UN CAMBIO, UN GOBIERNO INCLUYENTE DIFERENTE Y TRANSPARENTE DONDE SE COMBATA REALMENTE LA CORRUPCIÓN Y SE HAGA JUSTICIA, ASÍ LO AFIRMÓ EL PRECANDIDATO A LA GUBERNATURA POR EL PAN JOSÉ ROSAS AISPURO ROSAS...”

VOZ MASCULINA 2: “MIRA YO ESTOY MUY CONTENTO, LA VERDAD ME SIENTO MUY MOTIVADO Y EMOCIONADO CON LA RESPUESTA QUE HE TENIDO DE LA MLITANCIA DEL PAN, DE MIS COMPAÑEROS, PERO TAMBIÉN DE LA SOCIEDAD, YO CREO QUE ESE ENTUSIASMO ESE HARTAZGO DE LA SOCIEDAD ES LO QUE MAS ME COMPROMETE A MÍ A CONTINUAR Y LUCHAR EN UN PROYECTO, EN EL QUE NO TENGO LA MENOR DUDA QUE VAMOS A GANAR, VAMOS A GANAR, PORQUE, LA SOCIEDAD DE DURANGO QUIERE UN CAMBIO, QUIERE UN GOBIERNO DIFERENTE, UN GOBIERNO INCLUYENTE, UN GOBIERNO TRANSPARENTE, DONDE SE COMBATA REALMENTE LA CORRUPCIÓN, DONDE SE HAGA JUSTICIA, ESO ES LO QUE NECESITAMOS, ESO ES LO QUE LA GENTE QUIERE UN DURANGO Y CREO QUE EL PROYECTO NUESTRO ES UN PROYECTO NO DE UN PARTIDO O DE LOS PARTIDOS, ES UN PROYECTO DE LOS CIUDADANOS. HOY LO RECONOZCO Y AGRADEZCO A MI PARTIDO EL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, QUE SE HAYA ABIERTO A LA SOCIEDAD EN LA CONVOCATORIA QUE EMITO, PARA CANDIDATO A GOBERNADOR SEÑALANDO QUE HARÁ UNA ENCUESTA PARA DECIDIR QUIÉN SERÁ EL CANDIDATO O CANDIDATA, TENDRÁQUE HABER UNA ENCUESTA, Y ESA ENCUESTA NO ES SOLO A LOS MILITANTES DEL PAN, ES UNA ENCUESTA CIUDADANA, ENTONCES EL PAN HOY SE ESTÁ ABRIENDO A LOS CIUDADANOS, EL PAN, ESTA SIENDO EL VEHICULO EL CONDUCTO DE LOS CIUDADANOS PARA LLEGAR AL PODER...”

El quejoso refiere que dicha entrevista fue difundida por el grupo periodístico denominado Garza Limón, para radio, televisión e internet, que a decir él, fue difundido en su zona de cobertura de la señal de radio y televisión, en ese sentido al final del video referido se observa la leyenda “Noticieros Garza Limón”, por lo que se infiere fue difundido por dicha empresa la cual tiene cobertura en internet, radio y televisión, del contenido de la entrevista se desprende que José Rosas Aispuro Torres, buscó posicionarse ante el electorado en general así como posicionar a su Partido Acción Nacional, cuando manifestó, en su momento, que se sentía contento con la respuesta de la militancia del PAN, de sus compañeros, pero también de la sociedad, que creía con entusiasmo ese hartazgo de la sociedad es lo que más lo comprometía a continuar y luchar en un proyecto, en el que no tiene la menor duda que van a ganar, porque la sociedad de Durango quiere un cambio, quiere un gobierno diferente, un gobierno incluyente, un gobierno transparente, donde combata realmente la corrupción, donde se haga justicia; que eso es lo que la gente quiere; al final refiere una encuesta que, supuestamente hará el Partido Acción Nacional, no solo dirigida a la militancia si no a la ciudadanía en general.

Para estar en posibilidad de dilucidar si con la entrevista difundida se realizaron actos anticipados de campaña se analiza la disposición contenida en el artículo 3, párrafo 1, fracciones I y II de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango.

En efecto, al regular los actos anticipados de campaña, el legislador considero necesario garantizar que los procesos electorales se desarrollaron en un ambiente de equidad para los contendientes, lo que implica evitar que una opción política se encuentre en una situación de ventaja indebida, en relación con sus opositores al iniciar anticipadamente la campaña respectiva, lo que se reflejaría en una mayor oportunidad de difusión de la plataforma electoral de un determinado partido político o del aspirante o precandidato correspondiente.

Asimismo, como ya se menciona con anterioridad, en cuanto hace a los elementos que la autoridad debe tomar en cuenta para determinar si los hechos denunciados, constituyen o no actos anticipados de campaña, la Sala Superior a través de diversas resoluciones, ha establecido los siguientes:

- **Elemento personal.** *Se refiere a que los actos de campaña son susceptibles de ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos, es decir, atiende a la calidad o naturaleza del sujeto que puede ser infractor de la normativa electoral.*
- **Elemento temporal.** *Se refiere al periodo en el cual ocurren actos, es decir, que los mismos tengan verificativo antes del inicio formal de las campañas.*
- **Elemento subjetivo.** *Es lo relativo a la finalidad de los actos anticipados de campaña, entendidos según su propia definición legal, como aquellos que contienen un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral.*

Como se advierte, la concurrencia de los elementos personal, subjetivo, y temporal, resulta indispensable para que la autoridad administrativa electoral, se encuentra en posibilidad de determinar si los hechos que son sometidos a su consideración son susceptibles o no de constituir actos anticipados de campaña.

En ese sentido, el estudio de la conducta se desarrolla siguiendo tal metodología.

Análisis de los elementos constitutivos de actos anticipados de campaña.

a) Elemento personal: *Acto proveniente del entonces precandidato y ahora candidato a la Gubernatura del Estado. Se encuentra demostrado en autos tanto por las pruebas aportadas por el quejoso como por el mismo candidato, que se llevo a cabo la referida entrevista. En esa medida se tiene por acreditado el elemento en comento.*

b) Elemento temporal: *Acto realizado antes del inicio formal de las campañas. Tal y como se advirtió en el calendario electoral el cual marca del tres de abril al primero de junio del presente año.*

Ahora bien, de los elementos probatorios que ya se refirieron, se encuentra acreditado que la difusión de la entrevista ocurrió antes del

inicio de la etapa de campañas. En consecuencia, se tiene por acreditado el elemento en cita.

c) Elemento subjetivo: *Para revisar si se acredita este punto mediante un análisis de la intención del mensaje dado en la entrevista en análisis, la cual se encuentra transcrita con anterioridad.*

En un primer momento el entonces precandidato José Rosas Aispuro Torres manifestó que se siente muy motivado y emocionado con la respuesta que ha tenido con la militancia del PAN, de sus compañeros, pero también de la sociedad.

En un segundo momento refiere que ese entusiasmo ese hartazgo de la sociedad es lo que más lo compromete a continuar y luchar en un proyecto, en el que no tiene la menor duda que van a ganar porque la sociedad de Durango quiere un cambio, quiere un gobierno diferente, un gobierno incluyente, un gobierno transparente donde combata realmente la corrupción, donde se haga justicia.

También en ese momento expresó que, eso es lo que necesitamos, eso es lo que la gente quiere un Durango y cree que el proyecto, es un proyecto no de un partido, o de los partidos, es un proyecto de los ciudadanos que les reconozco y agradece a su partido el Partido Acción Nacional, que se haya abierto a la sociedad en la convocatoria que emitió, para Candidato a Gobernador está señalando que hará una encuesta ciudadana, entonces el PAN hoy se está abriendo a los ciudadanos para llegar al poder, así fue como se manifestó el entonces precandidato.

*En ese sentido, con el mensaje que el hoy candidato hizo a la ciudadanía en general, disfrazado de entrevista busco posicionar a su Partido frente al electorado así como su persona para posicionarse como una mejor opción de gobierno, obteniendo así una ventaja indebida frente a los demás posibles candidatos, **violando el principio de equidad de la contienda electoral.***

En ese orden de ideas se concluye estableciendo que la entrevista tiene elementos suficientes para concluir que su intención es posicionarse frente a la ciudadanía y posicionar a su Partido Acción Nacional, cuyo mensaje está dirigido a la población en general, por lo que configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”.

En esas condiciones, de un examen apriorístico, del contexto integral de la entrevista realizada a José Rosas Aispuro Torres, y de lo determinado por la responsable, esta Sala Colegida considera bajo la apariencia del buen Derecho, que no se cuenta con elementos suficientes para determinar, que el mensaje del otrora precandidato, tenga por objeto promover su imagen personal o la del Partido Acción Nacional, ante la ciudadanía o el electorado en general, pues no se advierte que haya solicitado el voto ciudadano a su favor, o a la de su partido, para acceder

a un cargo de elección popular, publicitar sus plataformas electorales o programas de gobierno, por lo que válidamente se puede concluir que no se trata de actos anticipados de campaña; y tampoco se advierte que José Rosas Aispuro Torres se ostente como candidato.

Al respecto se torna necesario incrustar el siguiente cuadro ilustrativo:

Campaña electoral, concepto:	Fecha de inicio	Fecha de término	Fundamento legal
1. Conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registrados para la obtención del voto			
2. Se entienden por actos de campaña las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos, se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.			
3. Se entiende por propaganda electoral el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas	3 de abril de 2016	1 de junio de 2016	Artículo 191 y 200 LIPEEDGO
4. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijados por los partidos políticos en sus documentos básicos y, particularmente, en la plataforma electoral que para la elección en cuestión hubieren registrado.			

En ese sentido, los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento **antes del periodo del tres de abril al primero de junio del presente año**, que contengan llamados expresos al voto, en contra o a favor de una candidatura o un partido; o expresiones, solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral, por alguna candidatura o para un partido, constituirán actos anticipados de campaña.

Ahora bien, referente a la configuración de los actos anticipados de campaña, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha reconocido, que para poder acreditar un acto anticipado de campaña, es necesaria la concurrencia de tres elementos necesarios:

a. **Un elemento personal:** atiende a la calidad del sujeto activo de la conducta o de los hechos denunciados, por lo que se ha sostenido, que los actos deben ser realizados por los partidos políticos, militantes, aspirantes, precandidatos y candidatos.

b. **Un elemento temporal:** que acontezcan antes, durante o después del procedimiento interno de selección de candidatos y previamente al registro constitucional de candidatos, dichos actos deben tener verificativo en un momento anterior a que empiecen las campañas.

c. **Un elemento subjetivo:** se vincula con la finalidad de los actos anticipados de campaña, es decir, aquellos actos en los que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresión de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral.

En este sentido, si cualquiera de estos elementos no se acredita, no es posible establecer que nos encontramos ante un acto anticipado de campaña.

En esa tesitura, contrariamente a como lo sostuvo la autoridad responsable, del debido análisis minucioso, al mensaje dado por el otrora precandidato José Rosas Aispuro Torres, en una entrevista al medio de comunicación "Noticiero Garza Limón", esta Sala Colegiada, considera

que si bien se encuentra acreditado los elementos personal y temporal, no se encuentra acreditado el elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable, el cual, definitivamente resulta esencial para lograr el objetivo de la prohibición establecida.

En efecto, como se asentó en párrafos que anteceden, para que se actualicen actos anticipados de campaña, es necesario que las manifestaciones o actos tengan el propósito fundamental de presentar una plataforma electoral y promover a un ciudadano para obtener el voto a su favor en una jornada electoral y un cargo de elección popular, antes de que inicie el tiempo de, -en el caso- de las campañas.

Sirve de sustento, la tesis S3EL016/2004, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto:

ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA. SE ENCUENTRAN PROHIBIDOS implícitamente (Legislación de Jalisco y similares).—Aun cuando la Ley Electoral del Estado de Jalisco no regula expresamente los actos anticipados de campaña, esto es, aquellos que, en su caso, realicen los ciudadanos que fueron seleccionados en el interior de los partidos políticos para ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, durante el tiempo que media entre su designación por los institutos políticos y el registro formal de su candidatura ante la autoridad administrativa electoral, ello no implica que éstos puedan realizarse, ya que el legislador estableció la prohibición legal de llevar a cabo actos de campaña fuera de la temporalidad prevista en el artículo 65, fracción VI, de la invocada ley local electoral, por lo que no es válido que los ciudadanos que fueron seleccionados por los partidos políticos como candidatos tengan la libertad de realizar propaganda electoral antes de los plazos establecidos legalmente. En el citado artículo 65, fracción VI, se establece que son prerrogativas de los partidos políticos iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas, a partir del día siguiente en que se haya declarado válido el registro para la elección respectiva y concluir las tres días antes del día de la elección. Esta disposición legal implica, entre otros aspectos, que los partidos políticos no tienen el derecho de iniciar las campañas electorales de sus candidatos, fórmulas o planillas al margen del plazo establecido por el propio ordenamiento, de lo que deriva la prohibición de realizar actos anticipados de campaña, en razón de que el valor jurídicamente tutelado por la disposición legal invocada es el acceso a los cargos de elección popular en condiciones de igualdad, y el hecho de que

se realicen actos anticipados de campaña provoca desigualdad en la contienda por un mismo cargo de elección popular, ya que si un partido político inicia antes del plazo legalmente señalado la difusión de sus candidatos, tiene la oportunidad de influir por mayor tiempo en el ánimo y decisión de los ciudadanos electores, en detrimento de los demás candidatos, lo que no sucedería si todos los partidos políticos inician sus campañas electorales en la misma fecha legalmente prevista.

Visible en Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 327-328.

Igualmente, como lo ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que los actos anticipados de campaña en su elemento subjetivo, no sólo se actualizan en la hipótesis de difusión expresa de la plataforma electoral de los partidos políticos, que competirán en la contienda electoral de que se trate, sino también mediante otro tipo de conductas, siempre que tengan la intención o el objeto de promover candidaturas, para obtener el voto a favor en una elección y, eventualmente, un cargo de elección popular.

Por tanto, el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña, se refiere a la finalidad de su realización, es decir, cuando la materialización de este tipo de acciones, tiene como propósito fundamental presentar una plataforma electoral, lo que en el presente asunto, no ocurrió.

Por las razones apuntadas, se concluye que fue incorrecta la determinación de la autoridad responsable, en el sentido que se configuraba el elemento subjetivo de los actos anticipados de campañas y multar al otrora precandidato José Rosas Aispuro Torres y al Partido Acción Nacional, en virtud que sólo se limitó a señalar que:

*“el mensaje que el hoy candidato hizo a la ciudadanía en general, disfrazado de entrevista busco posicionar a su Partido frente al electorado así como su persona para posicionarse como una mejor opción de gobierno, obteniendo así una ventaja indebida frente a los demás posibles candidatos, **violando el principio de equidad de la contienda electoral.***

En ese orden de ideas se concluye estableciendo que la entrevista tiene elementos suficientes para concluir que su intención es posicionarse frente a la ciudadanía y posicionar a su

Partido Acción Nacional, cuyo mensaje está dirigido a la población en general, por lo que configura el elemento subjetivo de los actos anticipados de campaña”

Sin embargo, la autoridad responsable, no realizó una debida valoración de la prueba técnica dada al medio de comunicación por el denunciado, esto es, no verificó si expresamente existía una solicitud del voto o la presentación de una plataforma electoral, o la intención de posicionarse el otrora precandidato o a su partido.

Ahora bien, del mensaje transcrito con anterioridad, se puede advertir que hay expresiones por parte del denunciado, tales como:

a) “mira yo estoy muy contento, la verdad me siento muy motivado y emocionado con la respuesta que he tenido de la militancia del pan, de mis compañeros, pero también de la sociedad”;

b) “yo creo que ese entusiasmo ese hartazgo de la sociedad es lo que más me compromete a mí a continuar y luchar en un proyecto”,

c) “en el que no tengo la menor duda que vamos a ganar, vamos a ganar, porque, la sociedad de Durango quiere un cambio, quiere un gobierno diferente, un gobierno incluyente, un gobierno transparente, donde se combata realmente la corrupción, donde se haga justicia, eso es lo que necesitamos, eso es lo que la gente quiere un Durango”

d) “y creo que el proyecto nuestro es un proyecto no de un partido o de los partidos, es un proyecto de los ciudadanos”

e) “hoy lo reconozco y agradezco a mi partido el partido acción nacional, que se haya abierto a la sociedad en la convocatoria que emito, para candidato a gobernador señalando que hará una encuesta para decidir quién será el candidato o candidata, tendrá que haber una encuesta, y esa encuesta no es solo a los militantes del pan, es una encuesta ciudadana, entonces el pan hoy se está abriendo a los ciudadanos, el pan, está siendo el vehículo el conducto de los ciudadanos para llegar al poder...”

De lo narrado, esta Sala Colegida, no advierte que se manifiesta un llamado expreso al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido político, o algún tipo de expresión de cualquier tipo que solicite el apoyo para contender en el proceso electoral; y tampoco se advierte que José Rosas Aispuro Torres se ostente como candidato.

Siendo la acreditación del elemento subjetivo para actualizar el supuesto sancionable esencial, para lograr el objetivo de la prohibición establecida, en tanto que los valores protegidos, son la equidad en la contienda y la libertad del voto de los electores.

Dejando de lado, que si bien el objeto del proceso especial sancionador es, precisamente, castigar las infracciones cometidas a la normativa electoral, esto debe ser realizado conforme al principio de legalidad, lo que implica que la actuación de la autoridad que sustancia el procedimiento debe resultar lo **suficientemente exhaustiva** para esclarecer debidamente los hechos que le fueron sometidos a su conocimiento y sobre tal base, establecer la sanción que corresponda.

Al respecto, para estimar que el principio de legalidad en materia electoral, se encuentra debidamente satisfecho en un procedimiento especial sancionador, resulta necesario que se delimite adecuadamente la responsabilidad del o los sujetos denunciados.

Debe estimarse que la delimitación de la responsabilidad sobre la realización de actos anticipados de campaña, entre los cuales se encuentra el caso sometido a estudio, debió ser determinado sobre diversos elementos probatorios, que valorados en su conjunto, hayan permitido determinar si la conducta les es directa o indirectamente atribuible, o en su caso, si el deslinde correspondiente puede tener los alcances de eximir de responsabilidad al ente sujeto a procedimiento.

Así las cosas, la debida delimitación de la responsabilidad del o los individuos sujetos a un procedimiento administrativo, resulta un elemento sustancial para poder establecer la existencia de infracciones a la normativa electoral y así individualizar la sanción, y en ese mismo tenor, la falta de elementos que hagan visible la imputabilidad de una conducta ilícita, podrá justificar la absolución de los sujetos sometidos a un procedimiento.

Al respecto, como se advirtió del contenido del mensaje de la entrevista en cuestión, y que la propia autoridad responsable insertó en el proyecto de la resolución impugnada, no se acredita el elemento subjetivo de los

actos anticipados de campaña, pues no se verificó expresamente la solicitud del voto, o la presentación de una plataforma electoral dentro de la entrevista, ni puede advertirse, la intención de posicionarse el otrora precandidato o al Partido Acción Nacional frente al electorado.

De lo expuesto con antelación, esta Sala Colegiada, observa que el mensaje emitido por José Rosas Aispuro Torres, no puede configurar de manera estricta una transgresión a la norma electoral, pues tal y como se reseñó en párrafos precedentes, para que una actividad política pueda considerarse como un acto anticipado de campaña, esta debe cumplir con los elementos personal, temporal y subjetivo.

En el caso, se estima que no se cumple con el elemento subjetivo, es decir, no existe un llamado expreso, formal y directo al voto, o alguna expresión, que implique la promoción de la plataforma política o propuestas de gobierno del partido político o el candidato; ni que se advierte que José Rosas Aispuro Torres se haya ostentado como candidato.

En consecuencia, al haber resultado **fundado** el motivo de disenso, planteados por el partido político actor, lo conducente es revocar, en la materia de impugnación, la resolución controvertida.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE:

ÚNICO. Se **REVOCA** la resolución de fecha primero de junio de dos mil dieciséis, aprobada por el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango, en el Procedimiento Especial Sancionador, expediente número IEPC-PES-003/2016, en la materia de impugnación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, en el domicilio señalado en su promoción; por **oficio** a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 28, párrafo 3, 29, 30 y 31 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y

de Participación Ciudadana para el Estado de Durango. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron, por **UNANIMIDAD** de votos, y firmaron los Magistrados que integran esta Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango, en Sesión Pública, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y **DA FE**.



MARIA MAGDALENA
ALANÍS HERRERA
MAGISTRADA



RAÚL MONTOYA ZAMORA
MAGISTRADO
PRESIDENTE



JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO



DAMIÁN CARMONA
GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE
ACUERDOS